

usuarios; y, garantizando la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), establece que el Ositrán tiene como funciones, entre otras, la de regular, normar, supervisar y fiscalizar los referidos mercados;

Que, el numeral 6.2 de la Ley N° 26917, señala que las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de la función normativa, el Ositrán dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Además, en ejercicio de la señalada función, el artículo 13 del mismo texto legal señala que el Ositrán podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general referidos a los sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el Reglamento de la LMOR, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa es de exclusiva responsabilidad del Consejo Directivo. En la misma línea, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, señala como función del Consejo Directivo ejercer la función normativa respecto de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) de competencia del Ositrán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual tiene por objeto, entre otros, establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP;

Que, mediante el informe de vistos la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos propone la modificación del RETA, con la finalidad de modificar la Sección II del Anexo I referida a la presentación física y virtual de documentos, así como incorporar los numerales 18.7 y 35.5, a los artículos 18 y 35 del RETA referidos a la aplicación del silencio negativo a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria;

Que, mediante Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó sobre la legalidad del proyecto normativo, y señaló que dicho proyecto no requiere un Análisis de Calidad Regulatoria, al amparo de lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 00041-2023-GRE-OSITRAN;

Por lo expuesto; de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán; aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 791-2023-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Sección II del Anexo I del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, según los siguientes términos:

"De manera adicional a la información indicada en el literal f) del inciso 17.2 del artículo 17 del presente Reglamento, a efectos de que el Ositrán admita a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe remitir la siguiente información:

(...)"

Artículo 2.- Incorporar el numeral 18.7 al artículo 18 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN; e, incorporar el numeral 35.5 al artículo 35 del mismo texto legal, según los siguientes términos:

"Artículo 18.- Inicio del procedimiento de parte

(...)

18.7. En caso el Consejo Directivo del Ositrán no emita la resolución que dispone el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria en el plazo establecido en el numeral 18.5, será aplicación el silencio administrativo negativo".

"Artículo 35.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de parte

(...)

35.5. En caso el Consejo Directivo del Ositrán no emita la resolución que dispone el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria en el plazo establecido en el numeral 35.2, será de aplicación el silencio administrativo negativo".

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, disponer la publicación de la presente resolución, su exposición de motivos, y el Informe N° 00041-2023-GRE-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrان).

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

2163654-1

Modifican el Reglamento de Contabilidad Regulatoria

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0016-2023-CD-OSITRAN

Lima, 22 de marzo de 2023

VISTOS:

El Informe N° 00040-2023-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán y los Memorandos N° 00425-2021-GAJ-OSITRAN y N° 00432-2021-GAJ-OSITRAN, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26917, Ley de supervisión de la inversión privada en infraestructura de transporte de uso público y promoción de los servicios de transporte aéreo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán es un ente autónomo cuya misión es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras que explotan infraestructura de transporte de uso público; velando por el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando

en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios; y garantizando la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que el Ositrán tiene como funciones regular, normar, supervisar y fiscalizar los referidos mercados;

Que, el numeral 6.2 de la citada Ley N° 26917, establece que las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el artículo 13 del Reglamento General del Ositrán aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de la función normativa, dicha entidad puede emitir reglamentos y otras normas de carácter general, entre otros temas, referidos a procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las Entidades Prestadoras y mecanismos de contabilidad separada por servicios, cuando ello sea necesario;

Que, el Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa señalada en el literal c) del numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley N° 27332, es de exclusiva responsabilidad del Consejo Directivo;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF del Ositrán), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias, señala como función del Consejo Directivo ejercer la función normativa y reguladora respecto de la Infraestructura de Transporte de Uso Público de competencia del Ositrán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN del 29 de abril de 2015, se aprobó el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, el cual establece los criterios que deben ser aplicados por las Entidades Prestadoras para el cumplimiento de sus obligaciones en Contabilidad Regulatoria, el procedimiento que deberán seguir los órganos del Ositrán para la elaboración, aprobación y actualización de los Manuales de Contabilidad Regulatoria; así como, establece las reglas que deben cumplir las Entidades Prestadoras para la preparación y presentación de los Informes de Contabilidad Regulatoria a fin que éstos constituyan una herramienta que facilite la actividad regulatoria que realiza el Ositrán;

Que, de acuerdo con el literal l) del artículo 4 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, los Manuales de Contabilidad Regulatoria constituyen los documentos diseñados por el Ositrán en los cuales se establecen los principios y reglas que debe cumplir la Entidad Prestadora correspondiente para la preparación y presentación de la información de la Contabilidad Regulatoria;

Que, el 4 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma modificó, entre otros, el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, a través de la mencionada Ley, entre otros, se estableció que cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, ya no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida. En línea con ello, se derogó la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, a través de la cual se dispuso la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN de fecha 5 de mayo de 2022, el Consejo Directivo del Ositrán resolvió aprobar

la modificación del Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, con el objeto de establecer las disposiciones y condiciones para regular el uso de los servicios digitales de Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán. En línea con la Ley N° 31465, el mencionado Reglamento no dispone la obligación de presentar físicamente los escritos o resoluciones cuando se haya empleado medios de transmisión de datos a distancia;

Que, el Reglamento de Contabilidad Regulatoria vigente establece que los Informes de Contabilidad Regulatoria elaborados por las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en sus Manuales de Contabilidad Regulatoria, deben ser presentados en versión impresa y digital;

Que, los procedimientos administrativos deben de sustentarse en el principio de simplicidad, lo que implica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán de ser sencillos eliminando toda complejidad innecesaria, lo que va de la mano con la simplificación de los trámites administrativos, cuya finalidad es reducir los costos en que deben de incurrir los administrados no sólo de tiempo, sino también económicos;

Que, en ese sentido, resulta necesario incorporar modificaciones en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria de modo que, en línea con el marco normativo vigente, toda la documentación que presentan las Entidades Prestadoras en cumplimiento de sus obligaciones sobre contabilidad regulatoria pueda ser presentada a través de los canales que el Ositrán pone a disposición de los administrados para la presentación de documentos;

Que, por medio del Memorando N° 00425-2021-GAJ-OSITRAN de fecha 29 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán indicó que el proyecto normativo no crea nuevos procedimientos o requisitos, y que el mismo se enmarca en el ámbito de la función reguladora del Ositrán, por lo que dicha propuesta se encuentra fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, su modificatoria y su Reglamento, por lo que no corresponde realizar dicho análisis;

Que, a través del Memorando N° 00432-2021-GAJ-OSITRAN de fecha 04 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la revisión efectuada, emitió opinión favorable respecto a la propuesta normativa formulada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, considerando jurídicamente viable su aprobación;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 00040-2023-GRE-OSITRAN;

Por lo expuesto; de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán; aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 791-2023-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el inciso h) del artículo 4 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, según los siguientes términos:

“Artículo 4.- Definiciones

(...)

h) Informes de Contabilidad Regulatoria: Documentos elaborados por la Entidades Prestadoras de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria respectivo, los cuales deben ser presentados incluyendo los archivos en versión digital.”

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 17 al Reglamento de Contabilidad Regulatoria aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, según los siguientes términos:

“Artículo 17.- Presentación de documentos de las Entidades Prestadoras
Las Entidades Prestadoras presentan la documentación a través de cualquiera de los canales que el Ositrán pone a disposición para la presentación de documentos.”

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en los Manuales de Contabilidad Regulatoria de las Entidades Prestadoras que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, disponer la publicación de la presente resolución, su exposición de motivos, y el Informe N° 00040-2023-GRE-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

2163664-1

ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Declaran improcedente solicitud presentada por América Móvil Perú S.A.C. para que el Consejo Directivo efectúe aplicación correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual, entre Dolphin Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C., aprobado mediante Res. N° 177-2019-CD/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00045-2023-CD/OSIPTTEL

Lima, 22 de marzo de 2023

MATERIA	Solicitud de interpretación para que el Consejo Directivo del OSIPTTEL efectúe la aplicación correcta del numeral 2 del anexo iii - condiciones económicas del : Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual, entre Dolphin Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2019-CD/OSIPTTEL.
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

(i) La Carta N° DMR/CE/N°1821/22, recibida el 4 de agosto de 2022, mediante la cual América Móvil Perú S.A.C. solicitó al Consejo Directivo efectuar la aplicación

correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual entre Dolphin Mobile S.A.C. (en adelante, DOLPHIN MOBILE) y la empresa solicitante (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2019-CD/OSIPTTEL; y,
(ii) El Informe N° 060-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el pronunciamiento sobre la solicitud a la que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales, cuya operación es de interés público y social;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes que posibiliten al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles; asimismo, establece que, a falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTTEL señala mediante mandato los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes;

Que, el artículo 35 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que, en caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que el OSIPTTEL realice de una regulación y/o de una disposición normativa, en un caso particular, por parte de una empresa operadora, ésta podrá cuestionar dicha interpretación ante el Consejo Directivo, precisando que, por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la regulación y/o disposición normativa, sino sólo su aplicación o interpretación;

Que, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, el artículo 37 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTTEL, indican que, en el marco de un mandato de acceso de operador móvil virtual, cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato o mandato de acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. Por otro lado, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias;

Que, el artículo 35 de las Normas Complementarias, entre otros aspectos, establece que, en caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones sobre cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTTEL, siendo que, agotados los plazos para llegar a un acuerdo a solicitud de una o de ambas, el OSIPTTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2019-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2019, el OSIPTTEL aprobó el Mandato de Acceso entre DOLPHIN MOBILE y AMÉRICA MÓVIL, que establece las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán la relación de acceso entre las mencionadas empresas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0018-2022-GG/OSIPTTEL de fecha 19 de enero de 2022, el Osiptel aprobó el denominado “Addendum N° 6 al